



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Ibagué (Tolima), 11 de abril de 2019

Señor Juez

GUSTAVO RIVAS CADENA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Edificio Banco de la República

Ciudad

RADICACIÓN:	No. 002-2018-00115-00
PROCESO:	Restitución jurídica y Formalización de Tierras
SOLICITANTE:	BENITO ANDRADE – Representado por la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
RELACIÓN JURÍDICA:	Propiedad
LEGITIMACIÓN:	Heredero de CARMEN ANDRADE GIRÓN (q.e.p.d.)
OPOSITOR:	Sin opositor
ASUNTO:	Concepto Ministerio Público – alegatos de conclusión

GILBERTO LIÉVANO JIMÉNEZ, en calidad de Agente del Ministerio Público como Procurador 26 Judicial I para la Restitución de Tierras, con fundamento en el artículo 277 numeral 7 de la Constitución Política, y en ejercicio de las facultades de intervención judicial conferidas por el numeral 11 del artículo 29 del Decreto 262 de 2000, adicionado por el artículo 2 del Decreto 2246 de 2011, mediante el presente escrito rindo **CONCEPTO** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. El señor BENITO ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.505.866, fue inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en su condición de legitimado de su madre CARMEN ANDRADE GIRÓN (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía no. 28.644.984, en calidad de víctimas de abandono forzado del predio denominado "LA FLORIDA", identificado con los folios de matrícula inmobiliaria nos. 368-12998 y 368-15118, y con Código Catastral no. 73217000400010148000, ubicado en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima (Tolima), con un área total georreferenciada de 194 hectáreas y 9753 metros cuadrados, sobre el cual ostentaba la calidad de propietaria.
2. Mediante auto interlocutorio no. 0318 del 23 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tol), resolvió admitir la solicitud especial de restitución y formalización de tierras, instaurada a través de apoderado judicial por el señor BENITO ANDRADE, quien actúa en representación de su madre CARMEN ANDRADE GIRÓN (Q.E.P.D.), presunta víctima de desplazamiento y abandono forzado frente al predio en mención.
3. Posteriormente, una vez agotada la etapa procesal de notificación, traslado y publicación, y cumplidos los preceptos establecidos en el art. 87 de la Ley 1448 de 2011, se profirió el auto de sustanciación no. 0158 del 04 de abril de 2019, por medio del cual se ordenó prescindir del periodo probatorio, por considerar suficientes las pruebas allegadas al proceso y, sin necesidad de decretar alguna de oficio

II. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

1. COMPETENCIA



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Es competente la Procuraduría 26 Judicial I de Ibagué para intervenir dentro del presente proceso de restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 2246 de 2011, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado, y en general, para verificar que el presente proceso de restitución y formalización de tierras se adelante de conformidad con el marco constitucional y legal vigente.

2. PROBLEMA JURÍDICO Y DEMÁS ASPECTOS A ANALIZAR

El apoderado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, actuando en representación del señor BENITO ANDRADE, afirma en la solicitud (demanda) que la señora CARMEN ANDRADE GIRÓN (Q.E.P.D.) y su familia fueron víctimas de abandono forzado del predio denominado “LA FLORIDA”, distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria nos. 368-12998 y 368-15118 y con Código Catastral no. 73217000400010148000, ubicado en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima (Tolima).

A pesar de ello, la pretensión principal de la demanda es: “*DECLARAR que el solicitante BENITO ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.505.866, en su calidad de legitimado de la señora CARMEN ANDRADE GIRO Q.E.P.D, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011*”. La anterior pretensión principal, de entrada, resulta improcedente, como mínimo, porque para la época de ocurrencia de los presuntos hechos victimizantes (año 2001), el señor BENITO ANDRADE no habitaba en el predio presuntamente abandonado ni tampoco tenía relación jurídica alguna con el mismo, ya que la única propietaria era su madre CARMEN ANDRADE GIRÓN (Q.E.P.D.), quien falleciera el 20 de agosto año 2012. En otras palabras, si bien, el solicitante está legitimado por activa para iniciar la presente acción de restitución, en su condición de heredero de la propietaria del predio solicitado en restitución, ello no le permite sustituirle en la calidad de víctima, sin perjuicio de que pueda acceder a las medidas de restitución o a los beneficios complementarios previstos en la ley. Existe una clara confusión entre la legitimación en la causa y la calidad de víctima de despojo y/o abandono forzado.

En tal sentido, si bien, por regla general, las pretensiones de la demanda constituyen un margen de acción que delimita las facultades resolutorias del juez, dada la naturaleza constitucional del proceso judicial de restitución de tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, sumado al marco jurídico de justicia transicional, resulta factible que el juez de conocimiento, en aplicación del principio *iura novit curia*, de manera oficiosa reconozca y ampare el derecho de las víctimas de despojo y/o abandono forzado de tierras, teniendo como único fundamento los hechos acreditados dentro del proceso, independientemente de los yerros formales en que pudiera haber incurrido el apoderado judicial que el propio Estado suministra.

En ese contexto, el principal problema jurídico que se analizará en el presente concepto, será determinar si efectivamente la señora CARMEN ANDRADE GIRÓN (q.e.p.d.), fue víctima de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley 1448 de 2011. Para tal efecto, como cuestión previa, se verificará los aspectos procedimentales, a efectos de descartar la eventual configuración de nulidades. Subsiguientemente, se procederá a abordar, los siguientes aspectos generales:

- Justicia transicional y el derecho a la reparación integral;
- Estándares nacionales e internacionales del derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación a las víctimas del conflicto; y
- Jurisprudencia constitucional sobre el carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras.

Finalmente, se analizará el caso concreto, para lo cual se abordarán, como mínimo, los siguientes temas:



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- Naturaleza jurídica del predio solicitado en restitución;
- Relación jurídica del solicitante con el predio;
- Fecha de ocurrencia de los presuntos hechos victimizantes;
- Configuración del abandono forzado;
- Conexidad de los hechos con el conflicto armado;
- Procedencia de la restitución y formalización de tierras; y
- Medidas de restitución.

2.1. ASPECTOS PROCESALES O PROCEDIMENTALES

2.1.1. Requisito de procedibilidad

El inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 establece que la inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución. En tal sentido, una vez surtida la actuación administrativa según lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas profirió la Resolución RI 01551 del 07 de Diciembre de 2016, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor BENITO ANDRADE identificado con cedula de ciudadanía No. 7.505.866, como legitimado de la señora CARMEN ANDRADE GIRÓN (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con el número de cedula 28.644.984. Dicho acto fue corregido a través de la Resolución RI 00993 del 12 abril de 2018.

2.1.2. Competencia para conocer el proceso y proferir sentencia

En los términos de los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, le corresponde a los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras del lugar donde se hallen ubicado los bienes, conocer y decidir en única instancia los procesos de restitución de tierras y formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso. **En el caso analizado, el predio se encuentra ubicado en el municipio de Coyaima (Tolima); la solicitud fue presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de BENITO ANDRADE; le correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tol); y no se reconoció la calidad de opositor a ninguna persona. Por lo tanto, es competente dicho Despacho para dictar la respectiva sentencia de única instancia.**

2.1.3. Requisitos de la solicitud de restitución o formalización

La solicitud de restitución y formalización cumple los requisitos exigidos por el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, en especial, los siguientes:

- La identificación del predio (ubicación, identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral).
- La constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas.
- Los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud.
- Nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso.
- El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique el predio.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- Avalúo.

2.1.4. Legitimación en la causa por activa.

El artículo 81 de la Ley 1448 dispone que serán titulares de la acción de restitución, entre otros, las personas a las cuales hace referencia el artículo 75 de la misma ley, es decir, aquellas que fueran poseedoras o propietarias, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

De igual manera, consagra que **“Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos”**.

En el caso analizado, se afirma que el señor BENITO ANDRADE se encuentra legitimado por activa para iniciar la presente acción de restitución y formalización de tierras, en su condición de hijo de la señora CARMEN ANDRADE GIRÓN (q.e.p.d.), y por ende, heredero de la persona que presuntamente fuera víctima de abandono forzado del predio denominado “LA FLORIDA”, distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria nos. 368-12998 y 368-15118 y Código Catastral no. 73217000400010148000, ubicado en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima (Tolima).

Para acreditar el fallecimiento de la señora CARMEN ANDRADE GIRÓN (q.e.p.d.) el 20 de agosto de 2012, fue allegado al proceso copia del Registro Civil de Defunción Indicativo Serial 70602580-0. Caso contrario ocurre con la prueba del parentesco del solicitante BENITO ANDRADE con la víctima directa, ya que no obra dentro del plenario el correspondiente Registro Civil de Nacimiento proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ello implica que no existe, en principio, la prueba idónea para acreditar tal relación, máxime cuando la tradición jurídica en Colombia imponía esa tarifa legal. Sin embargo, en recientes pronunciamientos judiciales, relacionados particularmente con violaciones graves de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, tal exigencia se ha flexibilizado y no constituye, en estricto sentido, un requisito *ad substantiam actus*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en sentencia del 27 de julio de 2016. Al resolver la impugnación de un fallo de tutela proferido dentro del expediente STL10518-2016, Radicación 67481, concluyó:

“Y en punto a la demostración del parentesco de las víctimas, en el caso Mapiripan contra el Estado Colombiano en sentencia de 15 de septiembre de 2005, se dijo: «en relación con los demás familiares que no han sido adecuadamente identificados o al menos individualizados en este proceso, la Corte dispone que la compensación que corresponda a cada uno deberá ser otorgada de la misma manera que se prevé respecto de quienes están debidamente identificados, en la inteligencia de que deberán comparecer ante el mecanismo oficial que se establezca para esos efectos, de conformidad con la presente Sentencia (infra párr. 311), dentro de los 24 meses siguientes a la notificación de ésta, y demostrar su relación o parentesco con la víctima, a través de un medio suficiente de identificación o mediante dos testigos fehacientes, según sea el caso». (Negrilla fuera de texto original).

Igualmente, consideró que «el parentesco ha sido determinado mediante un documento expedido por autoridad competente que acredite su parentesco, como lo es un certificado de nacimiento o, en su caso, un acta de bautismo, certificado de defunción o cédula de identidad, o mediante el reconocimiento de dicho parentesco en procesos internos» (controversia entre Ituango y el Estado Colombiano en sentencia de 1º de julio de 2016).



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

De las anteriores intervenciones de la CDHI, resulta claro que la prueba de parentesco no se encuentra ligada a la tarifa legal del derecho interno, por cuanto se ha establecido que para estos casos especiales dada la condición de vulnerabilidad de los familiares de las víctimas, se debe apreciar el sistema probatorio con una «flexibilidad» de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que no es permitido que el Estado someta a tales víctimas a procedimientos adicionales para demostrar su parentesco.”

En concordancia con lo anterior, y al margen de que pueda solicitarse oficiosamente que dicho registro civil sea allegado al proceso, lo cierto es que, dentro de las diferentes bases de datos oficiales, tales como Vivanto – RUV, administrado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, administrado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se afirma que el solicitante efectivamente es hijo de la señora CARMEN ANDRADE GIRÓN (q.e.p.d.), lo cual permite inferir razonablemente que dicha comprobación debió efectuarse durante el trámite administrativo correspondiente. Dentro de esa lógica, se dará por acreditado el parentesco, y consecuentemente, la legitimación en la causa por activa del señor BENITO ANDRADE.

Sobre la acreditación de la calidad de propietaria se volverá más adelante en un acápite específico relativo a la relación jurídica con el predio solicitado en restitución.

2.1.5. Notificaciones y publicaciones

El artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 establece que la admisión de la solicitud deberá disponer, entre otros, (i) la notificación del inicio del proceso al representante legal del municipio a donde esté ubicado el predio, y al Ministerio Público (literal d); y, (ii) la publicación de la admisión de la solicitud, en un diario de amplia circulación nacional, con inclusión de la identificación del predio y los nombres e identificación de la persona quien presuntamente abandonó el predio cuya restitución se solicita, a efectos de que terceros comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos (literal e).

En este caso, el Despacho notificó la admisión de la solicitud de restitución a la Procuraduría General de la Nación y a la Alcaldía Municipal de Coyaima (Tolima), mediante comunicaciones electrónicas de fecha 29 de octubre de 2018 (Notificaciones No. 10382 y 10394, respectivamente).

Frente a la publicación en un diario de amplia circulación nacional, dicha exigencia se cumplió el domingo 09 de diciembre de 2018, mediante la publicación efectuada en el diario El Espectador. De igual manera, en esa misma fecha se llevó a cabo la radiodifusión del auto admisorio en la emisora CRIT 98.0 FM.

2.1.6. Traslado

El artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 señala que el traslado de la solicitud debe efectuarse a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria correspondiente al predio objeto de solicitud de restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en caso de que no haya representado al solicitante.

En el caso analizado, dentro de las Matrículas Inmobiliarias Nos. 368-12998 y 368-15118, no existe ningún titular de derechos inscritos diferente a la señora CARMEN ANDRADE GIRÓN (q.e.p.d.). Razón por la cual, ante el hecho de su fallecimiento, en el auto admisorio de la demanda debió ordenarse el traslado a sus herederos, previa verificación con la Registraduría Nacional del Estado Civil. A pesar de ello, en el entendido que la restitución tendría que hacerse la masa sucesoral de la



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

causante, la sentencia no afectaría derechos hereditarios a terceros no vinculados al proceso, situación que, en todo caso, no sana la referida irregularidad.

2.1.7. Reconocimiento de personería jurídica a opositores

Surtido el trámite previsto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, no fue presentado ningún escrito de oposición contra la presente solicitud de restitución. En consecuencia, no fue reconocida la calidad de opositor a ninguna persona.

2.1.8. Posible existencia de nulidades procesales

Analizadas las actuaciones surtidas en el desarrollo de las diferentes etapas procesales, se evidencia que el auto admisorio fue notificado y publicado en debida forma, tal y como como lo exigen los literales d) y e) del artículo 86 de la Ley 1488 de 2011. Sin embargo, al haber fallecido la titular del derecho real de dominio y víctima directa del abandono forzado de tierras, era menester del Despacho proceder a notificar a los herederos conocidos, requisito que si bien no está previsto expresamente en la ley, resulta fundamental para dotar de mayores garantías a las decisiones judiciales, en particular, la sentencia de única instancia que resuelva el asunto, y evitar la eventual configuración de nulidades.

Con respecto a la nulidad procesal y sus causales, la Ley 1564 de 2012, establece:

“Artículo 132. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Con respecto a la oportunidad para la interposición, el artículo 134 ibídem señala que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o, incluso, con posterioridad a ella. En ese orden, es necesario que se proceda a sanear la irregularidad evidenciada de conformidad con lo preceptuado por el artículo 136 de la Ley 1564 de 2012.

2.2. ASPECTOS GENERALES

2.2.1. Justicia transicional y el derecho a la reparación integral.

El concepto de justicia transicional ha venido incorporándose progresivamente al ordenamiento jurídico mediante diferentes instrumentos. Sin embargo, le ha correspondido al órgano de cierre de la jurisdicción constitucional delimitar el concepto y definir su alcance. Así, por ejemplo, en la sentencia C-577 de 2014, la Corte Constitucional precisó:

“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.

Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como “la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”.

Esta noción omnicomprendiva del fenómeno de la transición, ha significado un punto de encuentro a través de la cual se pueden fijar unos elementos centrales del concepto:

(i) Conjunto de procesos: *implican mecanismos o acciones para alcanzar un fin.*

(ii) Cambios políticos: *elemento básico, que a su vez resulta presupuesto para la existencia de la justicia de transición. Esto apunta a que debe haber una transición con un componente político participativo.*

(iii) La finalidad: *afrontar violaciones masivas de derechos humanos cometidas por agentes del estado o por particulares. En términos generales, afrontar un pasado convulso, fruto de un conflicto entendido en un sentido amplio para alcanzar la reconciliación, que derive en estabilidad. Se trata de lograr entonces un equilibrio entre las tensiones que se dan entre la justicia y la paz.*

De forma similar, la Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como “una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”.

En este sentido, la Corte ha entendido que “la justicia transicional es un sistema o tipo de justicia de características específicas, que debe aplicarse de manera excepcional. La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva)”.

En consonancia con lo anterior, en el marco de los procesos transicionales que propenden por la finalización de los conflictos armados, como el afrontado en nuestro país durante los últimos años, surge para las víctimas la garantía de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral. Sobre esta última garantía, es importante advertir que no existe un mandato constitucional expreso que consagre el derecho de las víctimas de conductas punibles a obtener reparación por el daño sufrido.

A pesar de ello, el artículo 94 superior reconoce el carácter no taxativo ni excluyente de los derechos fundamentales expresamente amparados por el texto constitucional o el bloque de constitucionalidad. Es por ello que la Corte Constitucional ha podido dar el alcance de derecho fundamental a la reparación integral, luego de acudir a distintas disposiciones constitucionales y otras del derecho internacional de los derechos humanos, vinculantes para Colombia. Frente a este tema, en la sentencia C-344 de 2017, se concluyó:

14. Por consiguiente, afirmó en esa oportunidad la Corte que ese entendimiento de la dignidad humana, según el cual el interés de las víctimas no debe interpretarse limitado a la indemnización económica, debe ser tomado en cuenta para interpretar el alcance del “derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia” (artículo 229 de la Constitución). Por esa razón, el legislador, al establecer los procedimientos judiciales que considere oportunos, debe tener en cuenta que ellos han de ser adecuados para obtener la verdad sobre lo ocurrido, la sanción de los responsables y la reparación material de los daños sufridos. Igualmente, en esa misma sentencia, la Corte tuvo en cuenta que de los fines constitucionales del Estado (artículo 2 de la Constitución), del derecho al buen nombre (artículo 15 de la Constitución), del derecho a la participación (artículo 40 de la Constitución), del bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución) y del diseño constitucional del procedimiento penal (artículo 250 de la Constitución) también se desprenden los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.

15. Igualmente, en dicha oportunidad la Corte advirtió que en el derecho internacional existe una tendencia a reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Para ello, tuvo en cuenta normas de derechos humanos del sistema universal y de distintos sistemas regionales, así como otras de derecho penal internacional. Así, recordó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone a los Estados la obligación de investigar, juzgar, sancionar y reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos (artículo 1), lo cual exige a los Estados establecer en sus legislaciones internas recursos que sean efectivos para que se establezca la verdad de lo sucedido, se asignen las responsabilidades por esos hechos y se repare a los perjudicados (artículos 2, 8 y 25). A su vez, recordó que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, según la cual las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido”. Igualmente, recordó esa decisión que en el Estatuto de la Corte Penal Internacional se incluyeron distintas disposiciones relacionadas con las víctimas, tales como la facultad de presentar observaciones sobre la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa, el derecho a que se haga una presentación completa de los hechos de la causa en interés de la justicia, a ser tratadas con dignidad, a que se proteja su seguridad e intimidad, a que se tengan en cuenta sus opiniones y observaciones, a ser reparadas materialmente y apelar ciertas decisiones que afecten sus intereses[14].

16. Se aprecia entonces que los derechos a la verdad, la justicia y la reparación fueron identificados por la jurisprudencia a partir de distintas cláusulas constitucionales y del bloque de constitucionalidad. Al no haber sido reconocidos expresamente en alguna de ellas, puede afirmarse que en su origen fueron considerados derechos innominados, como derechos intrínsecos al ser humano, a la luz del artículo 94 de la Constitución.

A nivel internacional, la obligación que le asiste a los estados de reparar a las víctimas de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, se origina en lo dispuesto



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 65 num 1 lit h del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹, los cuales establecen:

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

“Artículo 65. Contenido de las sentencias

1. La sentencia contendrá:

(...)

h. el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede; (...).”

Todo lo anterior, para concluir que la reparación la constituyen todas las medidas a través de las cuales se pretenden hacer desaparecer, de manera adecuada, los efectos de las violaciones cometidas siendo que su naturaleza y monto están determinados por el daño ocasionado, material o moral, y en relación directa con las violaciones de derechos humanos cometidas; que además, dicha reparación integral para las víctimas del conflicto armado es un derecho de rango fundamental; y que está estrechamente relacionado y es interdependiente con los derechos a la verdad y a la justicia, a tal punto que la protección de alguno contribuye a la realización de los otros.

2.2.2. Estándares nacionales e internacionales del derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación a las víctimas del conflicto

En el ámbito internacional, el derecho a la restitución de tierras se encuentra reconocido en diferentes instrumentos, entre ellos, el derecho que tiene toda persona a la propiedad y a no ser privado arbitrariamente de lo previsto en el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) - incorporado al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 74 del año 1968; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica - 1969) – adoptada mediante la Ley 16 de 1972.

Por otro lado, dentro de las normas del Derecho Internacional Humanitario -DIH, el Protocolo adicional (II) a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional, aprobado por Colombia en la Ley 171 de 1994; y más recientemente los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos – Principios Deng (1998); y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, denominados principios Pinheiro.

Para el caso Colombiano, la Ley 1448 de 2011 agrupa una serie de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, en beneficio de aquellas personas que, individual o colectivamente, sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Dichas medidas tienen por finalidad satisfacer los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas. Sobre este último aspecto, aunque el concepto y los componentes de la reparación integral ya existían antes de la expedición de la denominada “Ley de Víctimas”, ya que en la Ley 975 de 2005 y en el Decreto 1290 de 2008 ya existía un desarrollo normativo expreso, aunado a los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto; el legislador recogió dicho concepto en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, así:

¹ Aprobado¹ por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

“Artículo 25. Derecho a la reparación integral. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...).”

El Título IV de la referida ley, artículos 69 a 152, consagran todas las medidas de reparación para las víctimas, en sus componentes de Restitución, Indemnización por vía administrativa, Medidas de Rehabilitación, Medidas de satisfacción y Garantías de no repetición. Dentro del componente de restitución, entendido como la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas en el marco del conflicto (art. 71), se encuentran los derechos que tienen las víctimas a que se les restituya la tierra despojada o abandonada forzosamente, y a retornar a su lugar de origen en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad (art 28 num. 8 y 9)

2.2.3. Carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras

La jurisprudencia constitucional ha reiterado el carácter de derecho fundamental autónomo de la restitución de tierras. Incluso, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional ya reconocía dicho carácter, en atención al papel fundamental que los derechos sobre la tierra representa para la reparación integral y el restablecimiento de las condiciones de las víctimas. Es así como en la sentencia T-821 de 2007, se sostuvo:

*“60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), **tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho** a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.*

*Ciertamente, **si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.** Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. (...).”* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Posteriormente, en el marco de la Ley 1448 de 2011, la sentencia T-679 de 2015, consideró:

*“5.5. Bajo este panorama, **este Tribunal también ha expresado que si el derecho a la reparación integral se trata de un derecho fundamental, no puede restársele valor al hecho de que la restitución de los bienes muebles e inmuebles despojados, constituye, en sí mismo, un derecho de la misma envergadura.** En efecto, en la sentencia T-085 de 2009 la Corte señaló que “el derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”², como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.”.*

² Ver sentencia T-821 de 2007.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

En el mismo sentido, la sentencia C-795 de 2014, reiteró:

“Ha advertido esta Corporación que si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental y, por tanto, de aplicación inmediata, siendo deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes.”

Como elemento fundamental de la justicia retributiva, se le atribuye a la restitución las siguientes características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectuó el retorno, o la reubicación de la víctima. La jurisprudencia constitucional la ha definido como “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos.”

Recientemente, en la sentencia C-330 de 2016, la Corte precisó:

“41. Este capítulo busca describir la forma en que la jurisprudencia constitucional ha comprendido el derecho fundamental a la restitución de la tierra: por un lado, como componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas y, por otro, como una política dirigida a favorecer la recomposición del tejido social y la construcción de una paz sostenible, especialmente, en los territorios golpeados por la violencia; indica las consecuencias de esa comprensión en la labor de los jueces de tierras (dimensión sustancial del proceso), y efectúa una descripción del procedimiento y del principio de buena fe (dimensión procedimental).”

42. La comprensión adecuada de la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, en los términos establecidos en los artículos 3º, 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, comienza por su enmarque dentro de la garantía del derecho a la reparación, específicamente, del derecho fundamental a la restitución de tierras.”

43. En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación.”

(...)

A partir de los parámetros y normas contenidos en estos instrumentos internacionales, la Corporación ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden, no cabe duda del carácter fundamental que el derecho a la restitución de tierras reviste como componente del derecho a la reparación integral. Además, dicho derecho no implica solamente restituir o formalizar el derecho de propiedad (propiedad, posesión u ocupación) de una víctima sobre las tierras abandonadas o despojadas a causa del conflicto armado interno; en su lugar, es deber del Estado procurar que la reparación sea transformadora (art. 25 L-1448/11), es decir, que además de la restitución material y jurídica del bien inmueble, se garantice el acceso a otro tipo de medidas complementarias que permitan a las víctimas rehacer sus proyectos de vida en iguales o mejores condiciones socioeconómicas a las que tenían para el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes.

2.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO (VERIFICACIÓN DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS)



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Para la procedencia de la acción de restitución de tierras promovida por el señor BENITO ANDRADE, en primera medida, es fundamental analizar si para la época de ocurrencia de los hechos, es decir, para el año 2001, se configuraban los presupuestos legales (fácticos y jurídicos) para la titularidad del derecho a la restitución de tierras en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en cabeza de la señora CARMEN ANDRADE GIRÓN (Q.E.P.D.).

Para tal efecto, es necesario cotejar o contrastar los elementos probatorios recaudados en la fase administrativa por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, los cuales se presumen fidedignos por mandato legal expreso, con las pruebas recaudadas o practicadas durante la etapa judicial sobre este punto, según se explicó en precedencia, el Despacho no ordenó ni practicó prueba alguna por considerar que el acervo recaudado en etapa administrativa era suficiente para dictar sentencia.

2.3.1. Naturaleza jurídica del predio solicitado en restitución

El punto lógico de partida para establecer la relación jurídica del solicitante con el predio, es la naturaleza del mismo, ya que dependiendo de si se trata de un bien baldío o de uno de naturaleza privada, el ordenamiento prevé diferentes tratamientos y consecuencias.

Sobre dicha clasificación, la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil, ha precisado:

*“Entre las clasificaciones que nuestro sistema jurídico hace de los bienes, se encuentra la distinción entre **bienes susceptibles de dominio particular y bienes de dominio o de uso público. Esta diferenciación se remonta al Derecho Romano, que distinguía entre cosas que pueden entrar al patrimonio privado y cosas por fuera de él.***

Desde aquella época hasta nuestros días las cosas públicas han estado por fuera del régimen de la propiedad privada, siendo su titular el Estado.

Así lo dispone el artículo 102 de nuestra Constitución Política, a cuyo tenor: “El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la nación”. Y más adelante, el artículo 332 ibidem señala: “El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”.

*Por su parte, el artículo 674 del Código Civil estatuye: “Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio **pertenece** a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales”.³*

Sobre la prueba de la propiedad privada o la **acreditación de la naturaleza jurídica privada de un inmueble rural**, el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, dispone:

*“**ARTÍCULO 48.** De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria^{<1>}, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:*

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

***A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal,** o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.*

³ Sentencia del 15 de febrero de 2016, exp.: 11001-0203-000-2004-01022-00, Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. *Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.*

3. *Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.*

PARÁGRAFO. *Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares.” (Negrilla para resaltar)*

Por lo anterior, dado que no existe título originario expedido por el Estado, debe verificarse si se configura la situación prevista el aparte final del inciso segundo del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, denominado comúnmente como “Fórmula Transaccional”, relativo a la existencia de títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de dicha ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

En el caso analizado, el predio denominado “LA FLORIDA”, ubicado en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima (Tolima), engloba fácticamente dos predios denominados “LOTE” y “LA FLORIDA”, con matrículas inmobiliarias nos. 368-12998 y 368-15118, respectivamente, los cuales, a su vez, se derivaron del folio matriz no. 368-12972, correspondiente al predio de mayor extensión denominado “LOTE 28”. Respecto a la naturaleza jurídica de ambos predios, es importante retomar lo informado por la Agencia Nacional de Tierras –ANT en la comunicación no. 20181031006961 del 31 de octubre de 2018, en la cual se concluye lo siguiente:

“La Anotación N° 1 del folio N° 368-12998 da cuenta de una Compraventa como modo de adquisición mediante Escritura N° 734 de 26 de septiembre de 1985, registrada el mismo día, de Municipio de Coyaima a Andrade Girón Carmen.

A su vez, el acápite de Complementaciones de la Tradición indica que, este predio fue adquirido de uno de mayor extensión procedente del Juzgado Civil del Circuito de Purificación mediante Sentencia de 21 de junio de 1939, registrada el 5 de febrero de 1943, protocolizado por Escritura 230 de 13 de diciembre de 1941, cuyo modo de adquisición fue un remate.

Referente al folio N° 368-15118, la Anotación N° 1 da cuenta de una Compraventa como modo de adquisición mediante Escritura N° 1092 de 19 de diciembre de 1986, registrada el 7 de enero de 1987, de Municipio de Coyaima a Andrade Girón Carmen.

Así mismo, el acápite de Complementaciones de la Tradición indica que, este predio fue adquirido de uno de mayor extensión denominado Lote N° 28 precedente del Juzgado Civil del Circuito de Purificación, remate del Juzgado Civil del Circuito de Purificación a Municipio de Coyaima, protocolizado por Escritura N° 230 de 13 de diciembre de 1941.

*En ese sentido y acorde a lo planteado por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 el cual establece que, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad al 5 de agosto de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, se puede establecer que los predios precedentemente descritos son **PRIVADOS.**”*

Sea lo primero indicar que la Agencia Nacional de Tierras es la máxima autoridad de las tierras de la Nación según el Decreto Ley 2363 de 2015. Además, por disposición expresa de dicha norma según dicha norma, su objeto es ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural,



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales propiedad de la Nación.

Ahora bien, analizado el informe remitido al Despacho para el caso concreto, resulta evidente que frente a los inmuebles que integran el predio solicitado en restitución, existe una cadena de tradiciones (títulos traslativos de dominio) por un término mayor al previsto para la prescripción extraordinaria, con anterioridad a la expedición de la Ley 160 de 1994, y por ende, puede concluirse que son de naturaleza claramente privada.

2.3.2. Relación jurídica del solicitante con el predio solicitado en restitución

En este punto del análisis es fundamental aclarar que, si bien, la acción de restitución de tierras y formalización de títulos es promovida por el señor BENITO ANDRADE, en su calidad de "LEGITIMADO DEL PROPIETARIO", según se afirma en la solicitud de restitución, las pretensiones de la misma están equivocadamente dirigidas a que se declare que dicha persona y su núcleo familiar, fueron víctimas de abandono forzado del predio denominado "LA FLORIDA", ubicado en la vereda Guadualito del municipio del Coyaima (Tolima). Dicho yerro es evidente debido a que para el momento de ocurrencia de los presuntos hechos victimizantes, es decir, para el año 2001, la propietaria de dicho predio era su madre CARMEN ANDRADE GIRÓN (q.e.p.d.), quien falleciera posteriormente en el año 2012.

Al respecto, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

Por su parte, el artículo 81 ibídem, preceptúa:

ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

***Cuando el despojado**, o su cónyuge o compañero o compañera permanente **hubieran fallecido**, o estuvieren desaparecidos **podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos**, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

Se presenta, entonces, una confusión entre la titularidad del derecho a la restitución de tierras, la cual está consagrada en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y la legitimación en la causa por activa (titularidad de la acción), prevista en el artículo 81 ibídem. Dicha confusión implica que el



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

señor BENITO ANDRADE, si bien está legitimado para iniciar la acción de restitución, en su condición de llamado a suceder a la señora CARMEN ANDRADE GIRÓN (q.e.p.d.), en estricto sentido, no es el titular del derecho a la restitución de tierras, por cuanto, para la época de ocurrencia de los hechos victimizantes, no era propietario o poseedor del predio denominado “LA FLORIDA” – no se hace mención a la ocupación debido a que, según se analizó, se trata de un predio privado-, sino simplemente el hijo de la víctima directa del abandono forzado.

En otras palabras, es posible que el solicitante BENITO ANDRADE haya sido víctima de los hechos violentos que generaron el desplazamiento forzado de su familia en el año 2001 y el presunto abandono material del predio solicitado en restitución. Sin embargo, el hecho de que, para el momento de los hechos victimizantes, no ostentara alguno de los vínculos jurídicos exigidos por la ley, impide que frente al mismo se le reconozca como víctima de despojo o abandono forzado de tierras, lo cual, lógicamente, no impide que tanto él, como los demás herederos, puedan acceder a las medidas de restitución ni a las demás medidas complementarias. La calidad de víctima y su reconocimiento son de carácter personalísimo, es decir, que son intransferibles a cualquier título o por cualquier causa, y por ende, debe garantizarse exclusivamente a la persona que cumple con los presupuestos fácticos y jurídicos previstos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así sea de manera póstuma.

Efectuadas las anteriores precisiones, es necesario reiterar que la señora CARMEN ANDRADE GIRÓN (q.e.p.d.) adquirió el derecho real de dominio (propiedad) sobre el predio solicitado en restitución, denominado “LA FLORIDA”, el cual engloba fácticamente dos predios independientes registralmente, denominados “LA FLORIDA” y “LOTE”, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria nos. 368-15118 y 368-12998, respectivamente; mediante contratos de compraventa celebrados con el municipio de Coyaima (Tolima), elevados a las escrituras públicas nos. 1092 del 7 de enero de 1987 y 734 del 26 septiembre de 1985, ambas de la Notaría Única de Purificación (Tolima). Dichos contratos de compraventa fueron debidamente registrados, tanto en sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria, como en el folio matriz no. 368-12972, correspondiente al predio de mayo extensión denominado Lote 28.

Sobre la propiedad, el artículo 669 del Código Civil Colombiano, establece que dicho concepto es sinónimo de dominio, y lo define como “*el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno*”. A su vez, el artículo 673⁴ consagra que dicho derecho se adquiere a través de varios modos, siendo el más usual de ellos, la tradición, entendida como “*la entrega que el dueño hace dellas –refiriéndose a las cosas- a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo*”.

Ahora bien, para acreditar la titularidad del derecho real de dominio en los procesos judiciales, así se trate de la jurisdicción especial de restitución de tierras, resulta indispensable que se aporte prueba idónea del título y del modo, que tratándose de la adjudicación de baldíos, son el acto administrativo de adjudicación expedido por la autoridad competente, y el certificado de inscripción de dicho acto en la Oficina de Registros Públicos correspondiente, exigencias que se cumplen a cabalidad en el caso analizado.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC11334-2015 del 27 de agosto de 2015 de la Sala de Casación Civil, Radicación nº 11001-31-03-025-2007-00588-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, precisó:

“El artículo 749 del Código Civil establece: «si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas»; luego, no es posible realizar la transferencia de la propiedad de inmuebles con prescindencia de las formalidades que la ley impone.

⁴ “ARTICULO 673. <MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO>. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código.”



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Para el caso de la tradición de inmuebles, el artículo 756 del ordenamiento civil dispone: «Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos. De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca.»

A su turno, el artículo 1857 ejusdem señala: «La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.»

Y en cuanto a los bienes herenciales el artículo 757 del mismo estatuto ordena: «En el momento de deferirse la herencia la posesión della se confiere por ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no preceda: 1) El decreto judicial que da la posesión efectiva, y 2) El registro del mismo decreto judicial y de los títulos que confieran el dominio.»

*Por consiguiente, **cuando la controversia se centra justamente en la titularidad del derecho de dominio de un bien inmueble, es preciso que se aporte el respectivo título que da origen a ese derecho, sin que sea posible suplir la solemnidad que la ley sustancial exige por medio de otras pruebas que no resultan idóneas para tal efecto, como por ejemplo, el certificado de tradición y libertad, testimonios o la prueba trasladada a la que aludió el impugnante.*** (Negrilla fuera de texto)

En tales términos, está plenamente acreditado que para el año 2001, época de ocurrencia de los presuntos hechos victimizantes generadores del desplazamiento y del abandono forzado alegados, la señora CARMEN ANDRADE GIRÓN (q.e.p.d.) ostentaba la calidad de propietaria del predio denominado “LA FLORIDA”, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria nos. 368-12998 y 368-15118, ubicado en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima (Tolima).

2.3.3. Fecha de ocurrencia de los presuntos hechos victimizantes

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece un límite temporal para el derecho a la restitución de tierras. Dicho límite, previsto entre el 1° de enero del año 1991 y el plazo de vigencia de la misma ley, fue objeto de análisis de constitucionalidad en la sentencia C-250 de 2012, pronunciamiento donde la Corte Constitucional, concluyó:

“Lo anterior permite inferir que el primero de enero de 1991 no es una fecha que resulte manifiestamente arbitraria y por lo tanto ha de respetarse el margen de configuración del legislador.

Resta por analizar el supuesto tratamiento desigual fundado en una finalidad ilegítima desde la perspectiva constitucional. El punto de partida respecto del juicio de igualdad es verificar si las dos categorías de sujetos son comparables, al respecto se tiene que el tratamiento diferenciado se predica de sujetos que reúnen la condición de ser propietarios, poseedores o explotadores de baldíos y además fue afectado su derecho a la propiedad, la posesión o la explotación económica, entonces se presentan elementos comunes entre ellos y por lo tanto hay lugar a adelantar el juicio de igualdad.

La finalidad del trato diferenciado, según se desprende de la intervención del Ministro de Agricultura durante el debate en la plenaria de la Cámara de Representantes del proyecto de ley, es preservar la seguridad jurídica. Pues se hace alusión a la figura de la prescripción adquisitiva de dominio señala en el Código Civil, la cual antes de la modificación introducida por la Ley 791 de 2002 operaba a los 20 años y la necesidad de proteger los derechos adquiridos de los terceros de buena fe.

Si bien están en juego el derecho a la propiedad y los derechos adquiridos de los despojados en todo caso en esta materia, por las razones expuestas en el acápite precedente de esta decisión, el juez constitucional debe ser respetuoso del margen de configuración legislativa, pues como antes se dijo la fecha adoptada fue el resultado de un amplio consenso al interior del Congreso de la República, luego de haber sido exploradas distintas alternativas temporales.

Por lo tanto se debe examinar si el tratamiento diferenciado persigue una finalidad constitucionalmente legítima y si es idóneo para alcanzarla. Al respecto se tiene que la seguridad jurídica es un bien jurídico



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

de relevancia constitucional como ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia de este Tribunal.

El criterio de distinción de naturaleza temporal empleado en el artículo tercero demandado es idóneo para garantizar la seguridad jurídica, pues delimita la titularidad del derecho a la restitución e impide que se pueda reabrir de manera indefinida el debate sobre los derechos adquiridos respecto de bienes inmuebles.

Finalmente la limitación temporal no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas pues la fecha del primero de enero de 1991 precisamente cubre el período histórico en el cual se produce el mayor número de víctimas despojadas y desplazamientos según se desprende de los datos estadísticos aportados por el Ministerio de Agricultura, que fueron consignados en el acápite 3.2 de los antecedentes de la presente decisión.

Se concluye entonces que la expresión entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, resulta exequible frente al cargo examinados en la presente decisión.”

En el caso analizado, según lo afirmado en la solicitud de restitución, en concordancia con elementos probatorios recaudados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas durante la etapa administrativa que resolvió la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, está acreditado que los hechos victimizantes generadores del abandono forzado del predio solicitado en restitución, tuvieron ocurrencia a partir del mes de noviembre de 2001, época en la que es asesinado el señor TOBIAS ANDRADE, líder comunal de la zona, hermano del solicitante BENITO ANDRADE e hijo de la señora CARMEN ANDRADE GIRÓN (q.e.p.d.), en hechos presuntamente atribuidos al frente 21 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP. En consecuencia, los hechos victimizantes a los cuales se ha hecho alusión, se ubican temporalmente dentro del periodo previsto por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

2.3.4. Configuración del abandono forzado

El numeral 9 de artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, cuyo alcance fue precisado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-715 de 2012, prevé como un derecho de las víctimas reconocidas en el marco de las violaciones consagradas en su artículo 3°, la restitución de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

El artículo 74 de la misma Ley define el abandono forzado de tierras, así:

“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

Según se analizó en el acápite anterior, en el año 2001 tuvieron ocurrencia una serie de actos violentos en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima (Tolima), causados por el accionar del Frente 21 de las entonces autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC-EP, los cuales generaron el desplazamiento de los habitantes de la zona y el consecuencial abandono de sus predios. Para el caso de la familia ANDRADE, el desplazamiento forzado se dio por causa del asesinato del señor TOBIAS ANDRADE, y las posteriores amenazas realizadas por el mencionado grupo armado organizado al margen de la ley.

Sobre las particularidades de hechos, en la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada el 15 de septiembre de 2015 por el señor BENITO ANDRADE, se manifestó:



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

“(…) PREGUNTADO: ¿CUANDO INICIARON LOS HECHOS DE VIOLENCIA EN LA REGIÓN? ¿DE QUÉ FUE TESTIGO USTED? ¿QUÉ TIPO DE ACTUACIÓN EJECUTABAN EN CONTRA DE LA POBLACIÓN? (MASACRES, SECUESTROS, DESAPARICIONES, HOMICIDIOS O HECHOS VIOLENTOS EN EL PREDIO O CERCA A EL) CONTESTÓ: En el sur del Tolima, la presencia guerrillera siempre fue latente, siempre hacían reuniones, amedrantando a la gente y realizando instigaciones en contra del gobierno. Desde la época de la muerte de mi hermano TOBIAS ANDRADE, mi hermano y líder comunal de la zona, empezó el desplazamiento en forma en la Vereda Potrero Grande del municipio de Coyaima — Tolima. PREGUNTADO: ¿CÓMO ERAN LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA ENTONCES EN LA ZONA? CONTESTÓ: En la Vereda Potrero Grande del municipio de Coyaima — Tolima, no había presencia militar permanente o policial. PREGUNTADO: ¿QUIENES FUERON ACTORES INVOLUCRADOS? CONTESTÓ: GUERRILLA DE LAS FARC-FRENTE 21. PREGUNTADO: ¿ESTUVIERON INVOLUCRADOS TERCEROS? CONTESTÓ: estuvo involucrado un miliciano simpatizante que durante mucho tiempo vivió en la vereda, de nombre JUAN MONTAÑA. PREGUNTADO: ¿QUIENES VIVÍAN EN EL PREDIO PARA LA ÉPOCA DEL DESPLAZAMIENTO? CONTESTÓ: mi familia y yo vivíamos entre el predio que reclamo y el nuestra casa en Balsillas Ataco, en ambos vivíamos mi difunta madre la señora CARMEN ANDRADE GIRÓN y mis cuatro hermanos ABRAHAM ANDRADE, NICOLÁS ANDRADE, TOBIAS ANDRADE (Q.E.P.D.) Y ARCELIA ANDRADE y yo. Sin embargo para el día de la muerte de mi hermano estábamos en Balsillas. PREGUNTADO: ¿DE QUÉ MANERA OCURRIERON LOS HECHOS? CONTESTÓ: siendo el 04 de Noviembre de 2001, un domingo en las horas de la tarde, llegaron dos hombre vestidos de civil a casa de mi hermano TOBIAS ANDRADE, ubicada en la Vereda Balsillas cerca a la casa de mi madre en esta vereda de Ataco. Requerían charlar con mi hermano, estando en frente de ellos, le dispararon a mi hermano. En la zona se armó un revuelo ante esto, muchos murmuraban que había sido por que se había convertido en objetivo militar de la guerrilla, dado que al ser LÍDER COMUNAL de la zona realizaba viajes a Ibagué según ellos con el objetivo de dar aviso de su presencia a las autoridades. Posteriormente, regresaron estos hombres a casa de mi madre y la amenazaron diciéndole que toda su familia debía salir de la zona. De ahí que, saliere con dirección a Coyaima, donde estuvo allí unos días y luego se trasladó a la ciudad de Ibagué por el inminente peligro que corría. Al igual que todos sus hijos. PREGUNTADO: ¿CUÁNDO SE PRODUJO EL ABANDONO? CONTESTÓ: 04 de Noviembre de 2001. PREGUNTADO: ¿QUE PASO CON EL PREDIO? (SOLO, BAJO CUSTODIA — ADMINISTRADOR) CONTESTÓ: El predio denominado LA FLORIDA ubicado en la Vereda Potrero Grande del municipio de Coyaima- Tolima, quedó en total estado de abandono, con el pasar del tiempo los cercos se cayeron, la casa la quemaron estos insurgentes y todo se enmontó. PREGUNTADO: ¿HIZO ALGUNA DENUNCIA ANTE A LAS AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE LA SITUACIÓN QUE PADECIÓ? ¿QUÉ CLASE DE DENUNCIA? CONTESTÓ: Yo directamente nunca denuncié ni el desplazamiento ni el homicidio de mi hermano, sin embargo declare los hechos que vivimos ante la defensoría del pueblo de Ibagué - Tolima el día 14 de septiembre de 2015. PREGUNTADO: ¿SE HAN PRESENTADOS HECHOS REVICTIMIZANTES? CONTESTÓ: Después del 04 de noviembre de 2001, posterior a nuestro desplazamiento estando en Ibagué - Tolima, recibíamos llamadas en las que nos advertían que jamás debíamos volver a la zona. PREGUNTADO: ¿HA RECIBIDO ALGUNA AYUDA HUMANITARIA? CONTESTÓ: No. PREGUNTADO: ¿EN DONDE VIVE ACTUALMENTE Y CON QUIEN? CONTESTÓ: Actualmente vivo en la ciudad de Ibagué — Tolima con mi compañera TERESA PATIÑO y mi hija ANDREA ANDRADE ‘POLANIA de 11 años. PREGUNTADO: ¿A QUE SE DEDICA EN ESTE MOMENTO? CONTESTÓ: En este momento por mi edad (69 años), me encuentro desempleado. PREGUNTADO: PADECE DE ALGUNA ENFERMEDAD O DISCAPACIDAD? CONTESTÓ: No.

Posteriormente, en la diligencia de ampliación de la solicitud, rendida el 10 de octubre de 2016, el solicitante, precisó:

“PREGUNTADO. Sírvase hacer un relato detallado sobre los hechos en los cuales usted fundamenta su solicitud de inscripción en el Registro. CONTESTO. El predio LA FLORIDA, era de propiedad de mi mama CARMEN ANDRADE GIRÓN, quien en vida se identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.644984 de Coyaima, ella se lo había comprado al municipio con los recursos que daba la misma tierra, maíz, plátano, yuca, arroz, ahuyama y papaya, entre otros. Mi mama fue desplazada por la guerrilla, por motivo del asesinato de mi hermano TOBIAS ANDRADE, en la vereda Balsillas del municipio de Ataco, entonces la familia tuvimos que salir todos, yo ya estaba desplazado por haber pertenecido a las fuerzas armadas, entonces cuando el asesinato de mi hermano, yo ya no me encontraba residiendo en la vereda de Balsillas, pero mi mama tenía tres predios, de los cuales ya había repartido el que se llamaba EL CONGAL, y ella permanecía en la finca LA SOMBRA y LA FLORIDA,



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

eso dependía de donde hubiese trabajo, eso según el tiempo de cosecha. Cuando sucedió lo del homicidio de mi hermano mi mamá se encontraba en la finca LA SOMBRA, con un nieto que se llama RAMIRO MOLINA ANDRADE, y con la hija de Ramiro, que se llama Lina. El día 4 de noviembre de 2001, mi hermano Tobías Andrade, fue asesinado por la guerrilla y también una señora de la vereda que tenía un negocio de tienda y de licores, fue muerta el mismo día. A razón de eso a los 4 días llegaron unos guerrilleros cuando estaba en la cocina y le dijeron que se tenía que ir de la zona o sino quedaría igual que su hijo Tobías. Entonces mi mamá salió inmediatamente para el casco urbano del municipio de Coyaima, donde una hija que se llama Arcelia Andrade y después yo me la traje para Ibagué, porque yo ya estaba viviendo acá. PREGUNTADO: Que pasó con el predio denominado LA FLORIDA, cuando la señora CARMEN ANDRADE GIRÓN, salió desplazada. CONTESTO. Eso quedó abandonado todo lo que había, los cultivos, los animales, nadie de mis hermanos subía por allá porque ya estábamos amenazados, de hecho todos mis hermanos también se desplazaron como consecuencia de las amenazas posteriores al homicidio de mi hermano. PREGUNTADO. Sírvase manifestar en que año falleció la señora CARMEN ANDRADE GIRÓN. CONTESTO. Ella falleció cuando tenía 79 años de edad, en el municipio de Ibagué, el día en 20 de agosto del 2004, ella se murió de pena moral porque todos los días me convidaba para la finca, y después empezó con problemas mentales, después no se alimentaba bien, no dormía bien hasta que se murió. PREGUNTADO. Sírvase manifestar cuántos hijos tuvo la señora CARMEN ANDRADE GIRÓN, si conoce, cuales son sus nombres y actualmente donde se encuentran domiciliados. CONTESTO. Mi mamá tuvo 5 hijos, que se llaman ABRAHAM ANDRADE, el cual murió de una enfermedad, hace como 3 años, y tuvo 4 hijos que se llaman JOSE ABRAHAM ANDRADE, YAMILE ANDRADE, y las otras dos hijas no recuerdo el nombre, pero sé que también viven en Coyaima. Yamile vive en Ibagué con el esposo en el barrio Comfenalco, y el número de teléfono es 3148240110, JOSE ABRAHAM vive en Coyaima su teléfono es 3112505086, y la esposa de mi hermano ABRAHAM, se llama CELIA LOZANO, y también vive en Coyaima barrio las Brisas con José Abraham y las dos hijas. Mi otro hermano que se llamaba Tobías Andrade, que fue el que mató la guerrilla, él era casado con MARIA EVA CARVAJAL que vive en Ibagué, y el teléfono es 3132615566 y ellos tenían 3 hijos que se llaman DELBY ANDRADE CARVAJAL, el teléfono de ella es 31336044 82, JOHN ANDRADE CARVAJAL, el teléfono de él es 320 317 40 80 y UBER ANDRADE, todos viven en Ibagué; mi otro hermano NICOLAS ANDRADE, que vive en la vereda Balsillas del municipio de Ataco, cerca de la finca el congol, no sé cómo se llamara la finca de él y no tengo el teléfono tampoco; mi otra hermana ARCELIA ANDRADE, que vive en la finca LA SOMBRA, ubicada en la vereda Balsillas del municipio de Ataco y tampoco sé el teléfono y ella crio a RAMIRO MOLINA, quien era un nieto hijo de ABRAHAM ANDRADE, pero yo creo que él no está reconocido como hijo de ABRAHAM. PREGUNTADO: Sírvase manifestar la señora CARMEN ANDRADE GIRÓN, como reconocía al señor RAMIRO MOLINA. CONTESTO: ella lo reconocía como su nieto, sino que ella lo crio porque la mamá de él, se trastornó y mi hermano ABRAHAM como también vivía ahí en la casa, en ese entonces cuando lo recogió cuando ya se casó, se lo dejó a mi mamá. PREGUNTADO. Sírvase manifestar quién declaró el desplazamiento de la señora CARMEN ANDRADE GIRÓN. CONTESTO. Mi sobrino RAMIRO MOLINA, fue el que declaró el desplazamiento de mi mamá y yo también. PREGUNTADO. Sírvase manifestar porque motivo usted se encuentra realizando solicitud de inscripción en el Registro, CONTESTO. Porque mi mamá falleció y quedó esa finca a la deriva que nos pertenece a mis cinco hermanos, estoy reclamando mi derecho de lo que corresponda de la herencia de mi mamá, yo he conversado con los otros herederos y han estado de acuerdo en la solicitud que estoy presentando. Yo soy consciente que hay otras personas que también tienen derecho como son mis cuatro hermanos que ya le mencioné y sus hijos de los que ya murieron, además de esas personas no hay nadie más que tenga derecho sobre el predio. PREGUNTADO: Sírvase manifestar si la señora CARMEN ANDRADE GIRÓN, fue casada o tuvo algún compañero permanente. CONTESTO: Ella nunca se casó y tampoco tuvo compañero permanente, mi papa fue fallecido como en el año 1964. PREGUNTADO. Sírvase manifestar cual es el estado actual del predio LA FLORIDA. CONTESTO. Está en estado de abandono, la casa que había le prendieron fuego, no se quieron porque eso estaba abandonado, Ramiro mi sobrino, hace días fue y sembró unas matas de plátano, se va y le da vueltas para que no se apropien extraños de la tierra. PREGUNTADO. Sírvase manifestar si la señora CARMEN ANDRADE GIRÓN, realizó alguna partición en vida del predio LA FLORIDA. CONTESTO. No, ella nunca repartió nada, solo en vida pues todos los hijos trabajábamos ahí para pagarle al municipio. PREGUNTADO. Sírvase manifestar si el predio denominado LA SOMBRA, es colindante con el predio denominado LA FLORIDA. CONTESTO. Esos predios se encuentran a una hora de distancia, más o menos, pero se encuentran en veredas colindantes, aunque pertenecen a municipios diferentes uno Ataco y otro Coyaima. PREGUNTADO. Usted desea agregar algo más a lo que le he preguntado. CONTESTO. Si, que yo no estoy pidiendo para mí solo, sino para todos los que tienen derecho.”



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

En el mismo sentido, en la declaración juramentada rendida el 24 de septiembre de 2016 ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el señor JOSÉ ABRAHAM ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía no. 93.444.245 de Coyaima (Tolima), manifestó:

“PREGUNTADO: manifieste a la Unidad cuánto tiempo ha habitado en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima, Tolima ¿desde qué fecha? CONTESTÓ: yo sí he vivido allá, desde que nací, luego vine a estudiar al pueblo y me devolví a vivir en la vereda hasta que ataron a mi tío Tobías Andrade. PREGUNTADO: conoce al señor Benito, en caso positivo, ¿hace cuánto tiempo y por qué motivo lo conoce? CONTESTÓ: lo conozco porque es mi tío. PREGUNTADO: sabe usted hace cuánto tiempo que el señor Benito Andrade reside o residió en la vereda Guadualito. En caso positivo, ¿sabe o le consta cómo arribó a la vereda, cuándo y por qué? CONTESTÓ: sí, él vivió en la vereda porque mi abuela Carmen Andrade tenía un predio que se llama La Florida y pues él vivía allá con ella. PREGUNTADO: conoce si el señor Benito Andrade o Carmen Andrade ha sido o es propietario, poseedor u ocupante de algún predio ubicado en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima. En caso positivo, tiene conocimiento del nombre del predio y las condiciones en las que adquirió el inmueble (compra, herencia, donación u otro y en qué año). CONTESTÓ: sí, mi abuela era dueña del predio La Florida. Ella se lo compró al municipio de Coyaima hace muchos años. PREGUNTADO: manifieste si conoce que Carmen Andrade haya realizado algún tipo de construcción (vivienda, mejoramiento de vivienda), plantación de cultivos, mantenimiento y/o construcciones de cercos, en general, cualquier tipo de mejoras sobre el predio. CONTESTÓ: desde que lo compró se le comenzaron a hacer mejoras como las cercas, sembró pasto, corales para ganadería y sembró cachaco, plátano, maíz y yuca y café. También hizo una casita de paja. PREGUNTADO: manifieste si conoce desde hace cuánto tiempo Carmen Andrade ha venido realizando y/o explotación sobre el pedio. CONTESTÓ: desde que la compró. PREGUNTADO: sabe usted si Carmen Andrade salió desplazada o sufrió algún hecho victimizante, en caso positivo, recuerda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se generaron esos hechos, así mismo si conoce donde vivía la mencionada señora para el momento de la ocurrencia de los hechos. CONTESTÓ: ella se desplazó cuando mataron a su hijo Tobías Andrade por parte de las Farc. Mi abuela tenía 2 predios, uno en Balsillas y otro en Guadualito, y debido a ese homicidio se desplazó de los dos predios. Ella salió de la zona con mi tío Benito, (...), mi papá Abraham Andrade y toda la familia. PREGUNTADO: ¿sabe si en la vereda Guadualito del municipio había presencia de grupos al margen de la ley? Indique cuáles grupos y que acciones o actividades delictivas realizaban en la zona. CONTESTÓ: sí, había FARC y AUC. Hacían homicidios, extorsiones, le quitaban los animales, amenazas. PREGUNTADO: sabe usted si para la fecha en que se originaron hechos de violencia, Carmen y Benito Andrade habitaban o realizaban algún tipo de actividad agrícola o pecuaria en el predio. CONTESTÓ: sí, habitaban la vereda Guadualito y el predio La Floresta, manejaban lo del café, yuca, plátano, ganado y caballos. PREGUNTADO: sabe usted si la señora Carmen Andrade cuando se fue de la vereda Guadualito del municipio, dejó a alguien a cargo del predio (arrendó, vendió). CONTESTÓ: el predio La Florida quedó abandonado, los cultivos se perdieron y el ganado también. PREGUNTADO: conoce usted si Carmen Andrade retornó al predio La Florida de la vereda Guadualito, en caso positivo, recuerda en qué año retornó y si en la actualidad realizan alguna actividad agrícola o pecuaria en el predio. CONTESTÓ: mi abuela no retornó porque ya falleció y mi tío Benito tampoco. PREGUNTADO: manifieste a la Unidad si conoce el estado actual de los predios. CONTESTÓ: el predio está abandonado.

Los anteriores elementos probatorios, que se presumen fidedignos por mandato expreso del inciso tercero del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, fueron recaudados y practicados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro del trámite administrativo previo a resolver la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Tales elementos permiten concluir que, efectivamente, la señora CARMEN ANDRADE GIRÓN (q.e.p.d.), debió desplazarse forzosamente de la vereda Guadualito de Coyaima (Tolima) en el mes de noviembre de 2001, a causa del asesinato de su hijo TOBIAS ANDRADE, presuntamente a manos del Frente 21 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, situación que se agravó con las posteriores amenazas infligidas directamente en su persona, lo cual implicó, no solamente el abandono físico y por la fuerza del predio denominado “LA FLORIDA”, sino también la imposibilidad de administrarlo o explotarlo directamente, configurándose los supuestos fácticos y jurídicos del abandono forzado en los términos del citado artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

2.3.5. Conexidad de los hechos con el conflicto armado interno

Uno de los requisitos que consagra el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para ser titular del derecho a la restitución de tierras, y de esa manera, poder acceder a las medidas de protección, restitución, formalización y demás beneficios previsto en la ley, es precisamente que el despojo o el abandono forzado se hayan dado como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la misma ley, es decir, *“infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”*.

La expresión *“ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”* fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, así:

“A pesar de los argumentos presentados por los demandantes y por algunos intervinientes, para la Corte no es cierto que la expresión “con ocasión del conflicto armado” restrinja el ámbito de protección de la Ley 1448 de 2011 a un conjunto limitado de víctimas surgidas sólo como resultado de una confrontación armada.

A tal conclusión se llega tanto a partir del sentido literal de la expresión “con ocasión”, [111] como de la evidencia sobre la concepción amplia que ha guiado la expedición de la Ley 1448 de 2011, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Como se señaló en la sección anterior, la expresión “conflicto armado” ha sido entendida en un sentido amplio, por lo que la utilización de la preposición “con ocasión” adquiere su sentido más general en este contexto.

Tanto de la evolución de las normas que han planteado mecanismos de protección y reparación para las víctimas del conflicto armado, como de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la expresión “con ocasión del conflicto armado”, ha sido empleada como sinónimo de “en el contexto del conflicto armado,” “en el marco del conflicto armado”, o “por razón del conflicto armado”, para señalar un conjunto de acaecimientos que pueden rodear este fenómeno social, pero que no se agotan en la confrontación armada, en el accionar de ciertos grupos armados, a la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a ocurridos en determinadas zonas geográficas.

En ninguna de esas acepciones, la expresión “con ocasión” se ha empleado para circunscribir el fenómeno a operaciones militares o de combate armado, a acciones de determinados actores armados o a circunstancias derivadas directamente de este tipo de acciones. Tal expresión tiene un sentido amplio que obliga al juez a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido una grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima al amparo de la Ley 1448 de 2011.

Es por ello, que la Corte concluye que la expresión “con ocasión del conflicto armado” no conlleva una lectura restrictiva del concepto “conflicto armado,” y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas.

(...)

Para la Corte la expresión “con ocasión del conflicto armado”, inserta en la definición operativa de “víctima” establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado.”

Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.”

En el caso analizado, el abandono forzado del predio solicitado en restitución tuvo su origen en el homicidio de TOBÍAS ANDRADE, hijo de la señora CARMEN ANDRADE GIRÓN (q.e.p.d.), por parte del Frente 21 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, y las posteriores amenazas de muerte por parte del mismo grupo. Tales hechos constituyen claramente, y en sí mismos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, por lo que, no existe duda alguna sobre su conexidad con el conflicto armado interno en los términos precisados por la Corte Constitucional.

2.3.6. Procedencia de la restitución y formalización de tierras

Encontrándose acreditado en este proceso: (i) la calidad de propietaria de la señora CARMEN ANDRADE GIRÓN (q.e.p.d.) sobre el predio solicitado en restitución; (ii) la temporalidad de los hechos dentro del término previsto en la ley; (iii) la configuración del abandono forzado, y (iv) la conexidad con el conflicto armado interno; es procedente la garantía del derecho fundamental a la restitución de tierras, a efectos de restablecer, en la medida de lo posible, la situación del hogar a las condiciones anteriores a los hechos de violencia, en condiciones transformadoras y de dignidad.

Ahora bien, toda vez que la señora CARMEN ANDRADE GIRÓN (q.e.p.d.), víctima directa del abandono forzado del predio denominado “LA FLORIDA”, falleció el 20 de agosto de 2012, procede el reconocimiento póstumo de su condición de víctima del conflicto armado interno en la dimensión de abandono forzado de tierras, y resulta procedente la restitución jurídica y material de los mismos a sus herederos, con las limitaciones definidas por la Corte Constitucional en la sentencia T-364 de 2017, relativa a la carencia de competencia para tramitar y definir sucesiones.

Por otro lado, se hace necesario analizar si la restitución jurídica y material del inmueble abandonado pueda conllevar un riesgo para la vida e integridad personal del solicitante o su núcleo familiar. Sin embargo, en este caso, no existe ningún indicio de que el inmueble esté ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural; ni prueba de que la restitución implique un riesgo para la vida o la integridad personal por causas asociadas a situaciones de orden público. Lo anterior, obviamente, no es óbice para que con posterioridad a la adopción de una decisión (sentencia), se pueda verificar la ocurrencia de alguna de las referidas situaciones, lo cual conllevaría a una modulación de la sentencia por parte de la autoridad competente, a efectos de adoptar una medida subsidiaria que resulte más coherente con la situación acreditada.

2.3.7. Medidas o acciones de restitución.

El análisis sistemático de los artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 evidencia la obligación que tiene el Estado Colombiano de adoptar las medidas necesarias para que la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas del conflicto armado interno sea efectiva. Esas medidas se



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

materializan, en las denominadas “*Acciones de restitución*”, las cuales son principalmente la restitución jurídica y material de los inmuebles despojados o abandonados forzosamente.

En consonancia, el artículo 91 ibídem, relativo al contenido del fallo, ordena imperativamente que se resuelva de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío, a efectos de que la sentencia constituya título de propiedad suficiente. Resulta evidente entonces, que la finalidad de la Ley 1448 de 2011 no es la realización de medidas para el simple restablecimiento de la situación anterior a las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. En su lugar, debe procurarse que la reparación integral sea adecuada, diferenciada, y principalmente, transformadora y efectiva (art. 25).

En tal contexto, corresponde al Juez verificar si esa relación jurídica con los predio objeto de la solicitud de restitución y formalización puede fortalecerse a efectos de generar un mayor grado de seguridad jurídica sobre los predio despojados o abandonados forzosamente a restituir, como una manifestación del carácter transformador y como medida tendiente a la no repetición de los hechos victimizantes.

Según se analizó en el acápite de relación jurídica, las acciones de restitución dependen necesariamente de la naturaleza del bien, ya que las medidas que se deben o pueden adoptar tratándose de un bien privado son diferentes a las previstas para un bien baldío. En tal sentido, frente al predio denominado “LA FLORIDA”, no procede ninguna medida de formalización de la propiedad, ya que, según se analizó, a pesar de que la señora CARMEN ANDRADE GIRÓN (q.e.p.d.) era propietaria, el juez especializado en restitución de tierras carece de competencia para tramitar sucesiones. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-364 de 2017, concluyó:

“No obstante lo anterior, encuentra la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional hacer las siguientes precisiones en el presente caso, para efectos sucesorios, la acción de restitución no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas, el cual fue instituido por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, dentro del marco de justicia transicional, para lograr fines específicos.

El trámite sucesoral ha de seguirse vía ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en el Código General del Proceso. Pretender que se surta este trámite de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del asunto por falta de citación.

En esta oportunidad, encuentra la Corte que la decisión adoptada por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca de conminar a la accionante para que inicie, en calidad de heredero, el proceso de sucesión de los predios restituidos al haber herencial del causante Antonio Anzola Bastos se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, efectuar la sucesión en sede de restitución de tierras es inconveniente e irrazonable por múltiples factores. Máxime, si se tiene en cuenta la Ley 1448 de 2011 no otorga competencia a los jueces especializados en procesos de restitución de tierras para efectuar trámites sucesorales.

El proceso de sucesión está adscrito a competencias específicas, cuyas actuaciones especiales no pueden ser obviadas y resultan incompatibles con el trámite especial de restitución de tierras. A continuación, la Sala expondrá algunos aspectos relevantes que se debe tener en cuenta al decidir asuntos de esta naturaleza.

La acción de restitución cuenta con cuatro (4) meses para su ejecución, tiempo en el cual no se podría tramitar el proceso específico de sucesión con el respeto de los términos legalmente establecidos, donde se exigen unos requisitos para la presentación de la demanda; con anexos especiales, cumpliendo cabalmente con las exigencias específicas para que el juez competente declare la apertura



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

del proceso de sucesión y en unos términos determinados para el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir.

Donde igualmente, vencido el término de emplazamiento, se debe proceder al reconocimiento de los posibles interesados, con la observancia previa del cumplimiento de las exigencias normativas.

El proceso de sucesión está instituido para abarcar de manera integral todo el patrimonio del causante, por cuanto, el legislador no estimó la posibilidad de adelantar posteriormente otro proceso de sucesión, sino que previó la figura de la partición adicional, que inclusive debe ser conocida por el mismo juez ante quien cursó la sucesión (excepto cuando varía la cuantía). De suerte que una decisión final en el trámite de restitución de tierras que apruebe una partición impediría en el futuro la inclusión de otros bienes que deban ser objeto de liquidación pero que no fueron restituidos por no haber sido despojados.

Lo anterior, sin contar con que este tipo de proceso involucra el principio de la doble instancia, y por el contrario, el trámite de restitución de tierras se erigió como uno de única instancia (artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible en la Sentencia C-099 de 2013).

Todo ello sin perjuicio de las vicisitudes extraordinarias que se puedan presentar en el trámite de este proceso liquidatorio de sucesión, como puede ser la aceptación de la herencia con o sin beneficio de inventario, la concurrencia de los acreedores del asignatario, la repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes, la posibilidad de optar entre porción conyugal o gananciales, la eventualidad de solicitar la venta de bienes para el pago de deudas, la exclusión de bienes de la partición, el beneficio de separación y el decreto de posesión efectiva de la herencia, entre otros.

Dentro del trámite sucesoral, por expresa disposición legal algunos actos procesales son susceptibles del recurso de apelación; v.gr. los autos que niegan o declaran abierto el proceso de sucesión, así como, el que acepta o niega el reconocimiento de herederos legatarios, cesionario o cónyuge sobreviviente; controversias que no podrían plantearse al interior de un proceso de restitución de tierras, por ser éste una excepción al principio de doble instancia.

En este sentido, concluye la Sala que los presupuestos procesales dispuestos para este particular tipo de procedimiento, no se compadecen con el trámite y términos dispuestos para la acción especial de restitución y formalización de tierras. Omitir las etapas previstas por el legislador para el proceso de sucesión, no solo conlleva el quebrantamiento de derechos fundamentales de los directamente interesados; sino que, adicionalmente, desconoce los derechos sustanciales de terceras personas que no han sido convocadas al proceso, con lo que se está vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, en los términos de los artículos 228 y 229 de la Constitución de 1991.

Finalmente, se debe aclarar que, en ningún caso, la Ley 1448 de 2011 en sus artículos 86, literal “c” ni 95, faculta al juez de restitución de tierras para adelantar procedimientos de naturaleza sucesoral; todo lo contrario, la norma referida señala que, en caso de estarse adelantando proceso de sucesión ante el juez competente, la autoridad judicial de restitución de tierras ordenará la suspensión del mismo hasta tanto se tome decisión de fondo en el trámite especial.

Los anteriores argumentos evidencia la inconveniencia de tramitar una sucesión al interior del procedimiento de restitución de tierras o en la etapa post-fallo ante el juez especializado en restitución de tierras, pues iniciar la sucesión en forma conjunta con este trámite representaría, adicionalmente, dar por sentado que se concederá la restitución, lo que no puede ser materia de decisión sino sólo hasta el momento de la sentencia.

Lo anterior, no es impedimento para que los herederos de la señora CARMEN ANDRADE GIRÓN (q.e.p.d.) puedan acceder, previo consenso entre ellos, a las demás medidas complementarias previstas en la ley (proyecto productivo, alivio de pasivos, condonación y exoneración de impuestos, subsidio de vivienda rural, etcétera).

II. CONCEPTO – TESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Conforme a las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos requeridos por la Ley 1448 de 2011, este Agente del Ministerio Público

24



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

concluye que la señora CARMEN ANDRADE GIRÓN (q.e.p.d.), efectivamente fue víctima de abandono forzado del predio denominado “LA FLORIDA”, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria nos. 368-12998 y 368-15118, y con Código Catastral no. 73217000400010148000, ubicado en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima (Tolima), con un área total georreferenciada de 194 hectáreas y 9753 metros cuadrados, por causa de la muerte de su hijo TOBÍAS ANDRADE presuntamente a manos de miembros del Frente 21 de las FARC-EP, así como de las subsiguientes amenazas de muerte en su persona.

Dichos hechos victimizantes generaron, lógicamente, el desplazamiento forzado de la señora ANDRADE (q.e.p.d.) y su familia, incluyendo a su hijo y accionante dentro del presente proceso, señor BENITO ANDRADE, de la vereda Guadualito del municipio de Coyaima (Tolima), inicialmente hacia el casco urbano del mismo municipio, y posteriormente a la ciudad de Ibagué, lugar en donde finalmente falleciera en el año 2012. Como consecuencia, se generó el abandono forzado del predio solicitado en restitución y la imposibilidad de ejercer cualquier tipo de administración o explotación sobre el mismo.

En consecuencia, es procedente el reconocimiento póstumo de la calidad de víctima de abandono forzado de tierras de la señora CARMEN ANDRADE GIRÓN (q.e.p.d.), y ordenar, por un lado la restitución jurídica a la masa sucesoral, y por el otro, la restitución material del predio a sus herederos y las demás medidas complementarias en materia de vivienda, pasivos, impuestos, proyecto productivo, etcétera.

III. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en la Secretaria de su Despacho o en la Oficina de la Procuraduría 26 Judicial para la Restitución de Tierras, ubicada en el Edificio Banco Agrario, piso 9, oficina 901, de la ciudad de Ibagué (Tolima).

Del señor Juez,

GILBERTO LIÉVANO JIMÉNEZ

Procurador 26 Judicial para la Restitución de Tierras

INFORMACIÓN DEL PROCESO: 73001312100220180011500

Clasificación del Proceso Sujetos Procesales Predios Involucrados

PROCESO:REST. DE TIERRAS LEY 1448

Radicación: 73001312100220180011500 **Fecha Presentación:** 03/09/2018 15:57:44 **Fecha Radicación:** 03/09/2018 15:57:44
Despacho: 730013121002-JUEZ 002 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IRAGUIE **Seguimiento:** SIN SENTENCIA
Asunto: Presentación Demanda Electrónica UAEGRD:Predio=FLORIDA M.Predial=368-15118 C.Predial=000400010148000 Area M2=1949753,
Origen: 730013121002 **EnfoqueDiferencial :** **Eta:** En despacho para sentencia **Vigente:** SI

Naturaleza: TOLIMA	Cantidad de solicitudes: 1	Opositores: 0	Cantidad de solicitudes estimadas: 2
------------------------------	--------------------------------------	-------------------------	--

La asociación entre un predio y un solicitante conforma lo que se llama una solicitud, los opositores son sujetos vinculados al proceso

HISTORIA DE ACTUACIONES

[Trámite en el despacho](#) [Buscar actuaciones](#)

Pág. 1 de 4 /< > < >| Ir a Pág: **Trámites en el despacho**

Para visualizar correctamente las tildes en los archivos de notificaciones abra el archivo con la codificación: Unicode (UTF-8)

	Fecha Registro	Fecha Actuacion	Detalle Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha termina	Estado	Descargar	certificado	codiactu	contactu
Selec	22/04/2019 11:18:28	22/04/2019	Concepto Procuraduria	ALLEGADO EL DIA 12 04 2019.- - Se anexaron (2) doc...	22/04/2019	22/04/2019	REGISTRADA		296F2CC81C0DAA2C684B0DE72312C918271672F332C4FF08E0E78768803160F3	30020160	55
Selec	22/04/2019 11:18:28	22/04/2019	Concepto Procuraduria	Otro anexo:D730013121002201800115001Concepto Procuraduria2019422111822.pdf	22/04/2019	22/04/2019	REGISTRADA		141E5800FFCB245E788E502F288B782133C07D708098810BB5AAF4FE38A67E2	30020160	55